REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 08/04/2021 **Páginas** **1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2021-00086-00	Acción Popular	José Gilberto Melo y otros	UNGRD y otros	Auto admite demanda	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 08/04/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

Medio de Control:	Acción Popular.
Radicación:	52-001-23-33-000-**2021-00086**-00
Accionante:	José Gilberto Melo y otros.
Accionado:	Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y otros
Instancia:	Primera

Tema: - Admite demanda en acción popular

Auto No. 2021-157-S.P.O

San Juan de Pasto, siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por los señores JOSÉ GILBERTO MELO, DILIO VALLEJO CEBALLOS, WILLIAM ANDRÉS RAMÍREZ y FREDDY JAIR TOVAR a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción popular, en contra de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el Municipio de Mocoa y el Departamento del Putumayo.

No obstante, valga aclarar que el Magistrado Sustanciador es del criterio de dar aplicación a la Ley 472 de 1998, por ser una norma de carácter especial, por tal razón considera que no resultaría aplicable la exigencia del requisito contemplado en el inciso 3° del art. 144 de la Ley 1437 de 2011, el cual refiere a la solicitud previa a la administración sobre la toma de medidas para la protección de los derechos colectivos. Ello en aras de permitir el acceso efectivo a la administración de justicia. Tal formalidad concede prerrogativas a la administración y a la vez hace nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, una vez revisada la acción popular, propuesta por las personas prenombradas, encuentra la Sala lo siguiente:

1. La acción se dirige, entre otras, en contra de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, entidades de orden nacional, por lo que, de conformidad con el art. 152 de la Ley 1437 de 2011[1] la competencia para conocer de la acción popular radica en el Tribunal Administrativo.

2. La parte accionante consideró vulnerados los siguientes derechos colectivos: El derecho a la moralidad administrativa, y la defensa del

[1] **Artículo 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
[...]
16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

patrimonio público, contemplados en los literales b) y e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Las pretensiones del accionante, en aras de proteger los derechos indicados fueron formuladas así:

> *"De acuerdo con lo expuesto, solicito a Su Señoría que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que se encuentran vulnerados, expuestos y en alto riesgo de afectación los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; y la defensa del patrimonio público de los señores JOSÉ GILBERTO MELO, DILIO VALLEJO CEBALLOS, WILLIAM ANDRÉS RAMÍREZ y FREDDY JAIR TOVAR y demás habitantes del Departamento del Putumayo, para lo cual se servirá efectuar los siguientes pronunciamientos:*
>
> *Se sirva ordenarle a las demandadas MINISTERIO DE JUSTICIA, INPEC, USPEC, MUNICIPIO DE MOCOA, y al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la vulneración y el agravio sobre los derechos colectivos de los demandantes JOSÉ GILBERTO MELO, DILIO VALLEJO CEBALLOS, WILLIAM ANDRÉS RAMÍREZ y FREDDY JAIR TOVAR y los habitantes del Departamento del Putumayo, mediante la implementación de las medidas financieras, técnicas administrativas y jurídicas que en el marco de la función institucional, sean necesarias para la celebración del contrato de adquisición del predio donde funcionará el nuevo EPMSC MOCOA, así como la contratación de la obra de construcción correspondiente"*

3. Al reunirse los requisitos de forma, se admitirá la demanda y se dispondrá el trámite pertinente como acción popular.

4. Se considera pertinente, dados los hechos y las pretensiones, vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda, por vía de acción popular, presentada por los señores JOSÉ GILBERTO MELO, DILIO VALLEJO CEBALLOS, WILLIAM ANDRÉS RAMÍREZ y FREDDY JAIR TOVAR a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el Municipio de Mocoa y el Departamento del Putumayo.

SEGUNDO. Notifíquese de la demanda personalmente a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el Municipio de Mocoa, el Departamento del Putumayo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto se notificará a las entidades accionadas mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales.

En los términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada y el escrito de subsanación, en tanto la demandante acreditó el envió electrónico de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que los destinatarios indicados anteriormente, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda

por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente

En todo caso, la parte demandante deberá garantizar que la parte demandada sea notificado en debida forma.

TERCERO. Adviértase a los entes antes citados, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación podrán contestar y solicitar la práctica de pruebas. El término antes mencionado, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021**.

Valga anotar que esta norma resulta aplicable a través de la interpretación armónica de los artículos 199, 200 y 306 del CPA y CA; los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 291 y 612 del CGP.

Ello implica entonces que desde el punto de vista de la forma como se surte la notificación del auto admisorio de la demanda y el consecuente traslado, lo regulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se entendería modificado y tal modificación resulta acorde con los principios de acceso efectivo a la justicia y celeridad procesales y con garantía del derecho de defensa de quien se cita como demandado.

CUARTO. Notifíquese de la demanda, personalmente, al señor **Procurador Judicial Delegado para Asuntos Administrativos**, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la

demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la demanda según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

QUINTO. Notifíquese personalmente al Señor **Personero Municipal de Mocoa** (Putumayo) para que intervenga en el proceso en lo que considere conveniente, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la demanda según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** para que intervenga en el proceso si a bien lo tiene, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO. Conforme al artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante señores JOSÉ GILBERTO MELO, DILIO VALLEJO CEBALLOS, WILLIAM ANDRÉS RAMÍREZ y FREDDY JAIR TOVAR y a su apoderado, en los siguientes enlaces: http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos **ó** www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos

OCTAVO. Al contestar la demanda, los demandados deberán:

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá(n) hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

3. Las entidades públicas[2] deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1° art. 175 CPACA).

4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021. **De igual manera el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**

NOVENO. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento (Art. 27 Ley 472 de 1998), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

[2] Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual las entidades habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a cargo de la parte demandante se realizará la publicación allí prevista en un diario de amplia circulación o en una emisora local. Para efectos de la acreditación se allegará copia de la página donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión.

UNDÉCIMO. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

1. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
2. Controlar la oportunidad y contenido de las respuestas.
3. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
4. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones con prelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Magistrado